



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APROBARÁ LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO TERRITORIAL, DESPOBLACIÓN Y JUSTICIA.

Visto el borrador del *proyecto de Decreto por el que se aprobará la estructura orgánica del Departamento Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia*, se emite este informe al amparo del artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA).

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, es preciso relacionar los trámites y documentos llevados a cabo hasta la fecha de la emisión de este informe, resultando los siguientes:

1º. Orden de 9 de octubre de 2023 del Vicepresidente Primero y Consejero de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del citado departamento.

2º. Memorias justificativa y económica del proyecto suscrita por el Secretario General Técnico de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia, de 27 de octubre 2023.

3º. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad, fechado a 27 de octubre de 2023.

4º. Proyecto de decreto en sus versiones de 26 de octubre de 2023 y 9 de noviembre de 2023. Esta última versión es la que se somete a informe de esta Secretaría General Técnica y es la resultante de las observaciones hechas por otros departamentos.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. NATURALEZA DEL PROYECTO.



El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para su aprobación.

La aprobación de la estructura orgánica de los departamentos mediante decreto tiene una indiscutible cobertura en la disposición final primera del Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se llama al Gobierno de Aragón para que, *a iniciativa de cada Consejero y a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública*, apruebe mediante *decreto* el desarrollo de la estructura orgánica básica y la redistribución de las competencias entre los diferentes órganos administrativos.

A su vez, esta disposición acoge el mandato del artículo 78.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, donde se afirma que *“la estructura orgánica de los departamentos será aprobada mediante decreto por el Gobierno de Aragón a iniciativa del departamento interesado y a propuesta del departamento competente en materia de hacienda, en los términos establecidos en el artículo 76”*. El artículo 10.5 del TRLPGA también prevé esta competencia de forma indirecta al definir las competencias de los titulares de los departamentos y afirmar en una de ellas que les compete *proponer al Gobierno la estructura orgánica de su departamento*.

Ahora bien, es el artículo 75 de la citada Ley 5/2021, de 29 de junio, el que pone de manifiesto la naturaleza normativa del decreto organizativo al declarar que *“Las normas que establezcan la organización de la Administración de la comunidad autónoma fijarán la estructura que se considere imprescindible (...)”*.

Por consiguiente, como instrumento de naturaleza normativa se dictará en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Gobierno de Aragón, así como en virtud de la potestad de autoorganización prescrita en el artículo 4 de la Ley 5/2021, de 29 de junio.

2. MARCO JURÍDICO

La ya repetida naturaleza normativa del decreto proyectado conlleva someter su elaboración al procedimiento regulado en el artículo 42 y siguientes del TRLPGA, que constituye el régimen troncal para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y a las previsiones de los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que resulten de aplicación tras la Sen-



tencia del TC de 24 de mayo de 2018 (dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016), así como al artículo 76 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, donde se ordenan trámites que deberán observarse dentro del proceso.

Conforme a este régimen jurídico, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

3. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1º. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente decisión de inicio amparada en el citado artículo 58 y en el citado TRLPGA, en cuyo artículo 42 se atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

<<Artículo 58. Iniciación de oficio

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.>>

<<Artículo 42 Iniciativa.

1. La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento>>

Así, la decisión de inicio del procedimiento, como ya se ha reseñado, fue adoptada mediante Orden del Vicepresidente Primero y Consejero de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia, de 9 de octubre de 2023, ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de los artículos 10 y 42 del TRLPGA y del artículo 78.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio.

En dicha orden, tras exponer sucintamente las razones que justifican la elaboración y aprobación de la norma, se ordena el inicio del procedimiento, encomendando a las direcciones generales de este departamento la elaboración del proyecto de decreto de estructura orgánica, en sus respectivas áreas funcionales, todo ello bajo la coordinación de la secretaria general técnica.



2º. Consulta pública.

El artículo 43 del TRLPGA recoge la regulación de este trámite que ya estaba previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo dice así.

<<Artículo 43 Consulta pública previa

1. Una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. La consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales, y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

3. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de **normas organizativas** o presupuestarias.

b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

d) En el caso de la tramitación urgente de la norma.

4. La concurrencia de alguna o varias de las razones previstas en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa.>>

El precepto transcrito determina la consulta como un trámite que se sitúa en el mismo umbral del procedimiento (tras la adopción de la decisión de inicio del procedimiento) puesto que se trata incluso de un trámite previo a la elaboración del propio proyecto normativo con el fin de recabar la opinión de la ciudadanía. No obstante, en el caso concreto dicho trámite no se ha llevado a cabo en cuanto es subsumible en una de las excepciones legales al tratarse de una norma de carácter puramente organizativo.



3º. Elaboración de la Memoria justificativa.

Asimismo, obra en el expediente la Memoria justificativa exigida en el artículo 44 del TRLPGA. La memoria se ha redactado de forma paralela a la elaboración del proyecto ya que, aunque dicha memoria constituya un documento propio del principio del procedimiento, es imprescindible conocer el alcance de la propuesta para razonar debidamente su aprobación.

Respecto a su contenido, en ella se razona debidamente la necesidad de esta iniciativa reglamentaria recogiendo los extremos que debe comprender esta clase de documento. En particular, se refiere a los antecedentes normativos; el ámbito competencial indicando los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón en los que se basa la norma y su adecuación tanto a las normas reguladoras de los criterios que rigen la composición de la estructura de la Administración autonómica como al Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y al Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; los fines y objetivos perseguidos; la justificación de la necesidad de esta iniciativa normativa, tanto desde el punto de vista formal como material, con referencia a las novedades del proyecto; la justificación sobre la aplicación de los principios de buena regulación (parte del contenido mínimo de la memoria por exigencia del artículo 39 del TRLPGA); la inserción en el ordenamiento jurídico y el análisis sobre los impactos de la norma, a excepción del impacto presupuestario que es tratado en la memoria económica.

Asimismo, en la memoria se justifica de forma suficiente la innecesidad de algunos contenidos exigidos en el artículo 44 del TRLPGA.

4º. Elaboración de la Memoria económica.

Esta memoria ha sido elaborada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del TRLPGA.

Como ya se ha indicado, consta como documento independiente de la citada memoria justificativa y su finalidad es la valoración del posible impacto económico-presupuestario del futuro decreto de estructura, así como el impacto referido a la relación de puestos de trabajo.

El análisis de la memoria se efectúa desde diferentes enfoques (sector de la actividad, perspectiva estructural y funcional), a cuyo contenido es preciso remitirse, y en ella se concluye lo siguiente:



- Sobre el impacto de la aprobación del decreto en la relación de puestos de trabajo del departamento. La nueva estructura departamental definida es idéntica a la de los anteriores Departamentos de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento (extinto), de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda y de Presidencia y Relaciones Institucionales, produciéndose únicamente un cambio de adscripción orgánica del personal adscrito a la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Desarrollo Territorial (anterior Dirección General de Ordenación del Territorio) y a la Dirección General de Justicia al Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia. No obstante, la Dirección General de Despoblación, al ser una dirección general de nueva creación, conllevará la creación de una nueva relación de puestos de trabajo que responda a esa nueva estructura, al igual que la estructura periférica prevista en el proyecto. Por consiguiente, se promoverá la modificación de la relación de puestos de trabajo del departamento en el sentido indicado, esto es, el cambio de adscripción orgánica al Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia de los puestos adscritos a los órganos directivos preexistentes, así como la creación de los puestos proyectados para la Dirección General de Despoblación y la estructura periférica.

- Sobre el estudio comparativo exigido en el artículo 76.3 de la Ley 5/2021, de 29 de junio. Este estudio debe realizarse en los supuestos de modificación de relaciones de puestos de trabajo, si bien en el caso concreto se entiende que, por tratarse de la creación de una relación de puestos de trabajo correspondiente a la nueva Dirección General de Despoblación y a una administración periférica antes inexistentes (en el resto de los casos no hay variación como ya se ha expuesto), no cabe realizar estudio comparativo toda vez que no hay precedente sobre el que realizar dicho análisis comparativo.

- Sobre la repercusión económica de la aprobación del nuevo decreto de estructura. El impacto económico se limita a la organización y los nuevos puestos de trabajo que se integren en la Dirección General de Despoblación y en las Subdirecciones Provinciales de Desarrollo Territorial y de Despoblación, debidamente detallados y cuantificados en la memoria. El resto de la estructura descrita en el proyecto de decreto no tiene impacto económico, en términos de incremento de gasto respecto de lo anterior, puesto que se trata de estructuras preexistentes respecto de las que se opera un mero cambio de adscripción orgánica.



5º. Informes de impacto.

El citado artículo 44, en su apartado 4, establece que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de una serie de informes dedicados a la evaluación de determinados impactos. Concretamente:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, deberá incorporar una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) Un informe sobre impacto por razón de discapacidad cuando las disposiciones normativas puedan afectar a personas con discapacidad. Este informe también será emitido por la de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente y en él se deben analizar los posibles efectos negativos y positivos sobre dichas personas mismas y establecer medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

De este modo el artículo 44 sigue lo ya previsto en la normativa sectorial, en particular, el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón; el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón; el artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón y el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Conforme al marco expuesto, en el expediente obra el informe emitido, con fecha 27 de octubre de 2023, por la Unidad de Igualdad, en el que se concluye que *dado el proyecto normativo tiene carácter organizativo y se circunscribe al ámbito puramente interno de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por tanto, regula cuestiones que no afectan a la igualdad de género de manera directa ni a los modelos estereotipados de género y, en consecuencia, se considera que **no posee pertinencia de género.***



Igualmente concluye que en la redacción del proyecto se ha utilizado un lenguaje inclusivo que representa y visibiliza a mujeres y hombres.

Por último, en atención a la predicada naturaleza organizativa afirma que tampoco posee pertinencia por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género.

6º. Remisión a los departamentos de la Administración autonómica.

De acuerdo con el procedimiento aplicable a la iniciativa en cuestión, la remisión del texto a los departamentos de esta Administración autonómica constituye un trámite del proceso que responde al principio de colaboración y que el artículo 48.3 del TRLPGA recoge explícitamente:

<<3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los **departamentos afectados** para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.>>

Respecto a este trámite debe puntualizarse que, bajo la función coordinadora ejercida por la Secretaría General de la Presidencia, los proyectos de decreto reguladores de las estructuras de los diferentes departamentos han sido comunicados a cada una de las secretarías generales técnicas, otorgándose hasta el día 24 de octubre de 2023 para presentar las observaciones pertinentes.

En el caso concreto, con fecha 9 de noviembre, desde la Presidencia se da traslado de las siguientes observaciones:

- Valoración de la inclusión en el artículo 1, letras a) ó b), del proyecto de la alusión a los instrumentos de información territorial. Si bien, se reconoce que la competencia sobre estos instrumentos ya está prevista en el artículo 8.1.b), e incluso, se pueden entender ya comprendidas en la referencia genérica del mismo artículo 1.

Pues bien, sobre esta cuestión debe observarse que, en este proyecto, el artículo 1, a diferencia de sus antecesores, recoge entre las competencias generales la mención explícita a las competencias sobre la información geográfica de Aragón, haciéndose, como es propio de un artículo de contenido tan general como es el mencionado precepto, de forma más abstracta. Además, en este artículo ya se hace mención a la gestión de *la información territorial y de la actividad cartográfica de Aragón a través de sus mecanismos organizativos e instrumentales*.



Asimismo, el artículo 8.1.b), atendiendo a la nueva regulación recogida en la Ley 3/2022, de 6 de octubre, de información geográfica de Aragón, acoge los referidos instrumentos previendo como competencia la *gestión del Sistema de información geográfica de Aragón a través de los órganos e instrumentos de información territorial que integran el Sistema Cartográfico de Aragón*. Así, este precepto del proyecto responde al artículo 6 de la citada ley donde se indica que el *Sistema de información geográfica de Aragón se gestionará a través del Sistema Cartográfico de Aragón*, el cual, a su vez, está entregado por una serie de órganos y por los instrumentos de información en ella regulados.

Por último, también existe una mención específica en el artículo 11 (IGEAR) y la remisión a la citada ley donde se regulan. En definitiva, la competencia referida a dichos instrumentos está recogida en el proyecto yendo de lo general a lo concreto conforme se desciende a nivel orgánico.

- En el artículo 12.1.a) se sugiere añadir la expresión siguiente o similar: “...sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos o entidades”, del mismo modo que se prevé en el art. 12.1.e) del proyecto ya que hay otros Fondos, como, por ejemplo, el FITE, que se gestionan por otros Dptos.

Este artículo 12.1.a) se refiere a la actividad de fomento que propicie la cohesión territorial y el equilibrio demográfico y poblacional, un área competencial del departamento, siendo evidente que se ejercerá dentro del respeto a la actividad de fomento que ejerzan otros departamentos dentro de sus ámbitos competenciales. No obstante, se ha aceptado el matiz dando lugar a la versión de 9 de noviembre de 2023.

- Sobre la disposición derogatoria, se afirma que *la derogación de preceptos concretos (o, alternativamente, de aspectos concretos: aquellas cuestiones que afecten a las competencias de este departamento) es correcta*, si bien deberá posteriormente derogarse íntegramente los decretos por los departamentos correspondientes (FOM, ECU y PIC) y así lo prevén en sus proyectos.

7º. Informe de la Secretaría General Técnica del departamento proponente.

El reiterado artículo 44, en su apartado 5, dispone que una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante. A esta exigencia legal da respuesta este informe.



4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Trámite de audiencia.

El artículo 47 del TRLPGA, regula la información pública y audiencia en los siguientes términos:

<<1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón»

2. La audiencia e información pública tendrán un plazo mínimo de quince días hábiles desde la notificación o publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", según proceda.

3. El centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

4. Los trámites de audiencia e información pública **podrán omitirse** en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de normas presupuestarias u **organizativas**.
- b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa>>

El proyecto elaborado acoge una futura norma que será dictada en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, prescrita en el artículo 4 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, y no contiene determinaciones que trasciendan de la mera organización interna. Es decir, queda reducido al ámbito organizativo interno, razón por la cual no es preceptivo otorgar los trámites de audiencia o información pública regulados en el artículo transcrito.

2º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

El artículo 48.1 del TRLPGA dispone que el centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.

- a) Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.



El artículo 48.2 del TRLPGA afirma que en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda.

En este mismo sentido el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 establece que:

“1.Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un **incremento de gasto o de efectivos** en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.”

En igual sentido el artículo 76.4 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, establece que en el caso de que de las propuestas de modificación de estructuras se derive un incremento de gasto, se deberá solicitar informe previo del departamento competente en materia de hacienda.

En el caso planteado la propia memoria económica concluye, como ya se ha expuesto antes, que la aprobación del proyecto implica un incremento del gasto y de efectivos, por lo que debe solicitarse el citado informe.

b) Informe de la Inspección General de Servicios.

Este informe es preceptivo al amparo del artículo 76.3 de la mencionada Ley 5/2021, de 29 de junio:

<<3. Las propuestas sobre modificación de estructuras de los diversos departamentos deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente y tendrán que ir acompañadas de un estudio comparativo de su coste económico. Estas propuestas **serán remitidas a la Inspección General de Servicios para su informe preceptivo** dentro de los diez días siguientes. Si el referido informe no se emitiese en dicho plazo, se entenderá que es favorable.>>

c) Emisión de la Memoria explicativa de igualdad.

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma.

<<Artículo 19. Memoria explicativa de igualdad.

1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.
2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.>>



El artículo 48.4 del TRLPGA establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma y lo hace situándola antes de la petición del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Por consiguiente, si bien la exposición de motivos menciona anticipadamente la memoria con el fin de tener redactada una versión completa, dicha memoria se elaborará una vez concluida la tramitación previa al informe de la citada dirección general (conociendo así si a lo largo de la tramitación se han ejecutado o no actuaciones específicas a raíz de los informes previos emitidos).

d) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

El actual artículo 48.5 del TRLPGA la Ley 2/2009, de 11 de mayo, prevé este informe como preceptivo.

<<Artículo 48. Informes y memoria explicativa de igualdad (...)

5. A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. >>

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón que dice así:

<<1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.

2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.

3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.

4. Los informes se remitirán telemáticamente.>>

e) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

El artículo 48.6 del TRLPGA dispone que, recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de



marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones, mientras que el artículo 16.1.2) de esta ley recoge como objeto de dictamen facultativo los proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa como es la naturaleza del proyecto analizado.

3º. Fase final del procedimiento: memorias finales, aprobación y publicidad.

a) Memorias finales.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el ordenamiento jurídico, deberá elaborarse la memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y económica, en cumplimiento del artículo 49.1 del TRLPGA en el que se dispone que:

"Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, **si hubiera habido alguna variación en las mismas**, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación."

b) Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante decreto conforme al artículo 37.1 del TRLPGA.

c) Publicación en "Boletín Oficial de Aragón".

El artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

<< Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios (...)>>

En el mismo sentido, el artículo 54 del TRLPGA:

<<Artículo 58. Publicidad de las normas

1. Las leyes, normas con rango de ley y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Aragón" para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto.

2. Las leyes y normas con rango de ley deberán, además, ser publicadas en el "Boletín Oficial del Estado". >>

La inserción en el "Boletín Oficial de Aragón" se ordenará por la Secretaría del Gobierno, de conformidad con el artículo 18.4 del TRLPGA.

III. SOBRE LA TRANSPARENCIA.



El artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón exige la publicidad de la información de relevancia jurídica. De este modo exige la publicación de los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos.

Esta obligación es ahora también recogida en el artículo 53 del TRLPGA.

<<Artículo 53. Información de relevancia jurídica.

Las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. >>

A fecha de este informe constan publicados en el Portal de Transparencia los siguientes documentos: la orden de inicio; las memorias justificativa y económica; la versión de 26 de octubre de 2023 del proyecto de decreto y el informe de evaluación del impacto de género y del impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

a) En este apartado debe advertirse que esta Secretaría General Técnica, en cumplimiento de su función de coordinación y colaboración en la elaboración de disposiciones de carácter general sobre materias propias del departamento, especialmente en el caso concreto que acoge una materia transversal, ha elaborado la memoria justificativa y económica y ha participado en la redacción del proyecto de decreto junto con las direcciones generales que integran este departamento, por lo que no se realiza un estudio sobre el fondo del proyecto de decreto.

b) Desde el punto de vista competencial, como ya se ha expuesto de manera pormenorizada en la memoria justificativa, el proyecto se elabora conforme al orden competencial vigente.

Concretamente, se ha observado tanto el régimen general que regula la organización de la Administración autonómica, previsto en la reiterada Ley 5/2021, de 29 de junio, como los decretos dictados en su virtud: el Decreto de 11 de agosto de 2023, de Presidente del Gobierno de Aragón y el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón. Así, la iniciativa normativa ha sido adoptada por quien es competente para ello, conforme a la citada ley, y dentro del área material asignada por los precitados decretos.



En lo que atañe al área material, el proyecto recoge la organización precisa para el ejercicio de competencias y funciones derivadas de los siguientes títulos competenciales previstos en el Estatuto de Autonomía: el artículo 71. 8ª, que acoge la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, conforme a los principios de equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental; el artículo 71. 59ª, que dispone la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia en lo relativo a medios personales y materiales y que se complementa con el capítulo II del título IV de la norma institucional básica; el artículo 77. 14ª, que reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva relativa al registro civil incluyendo la provisión de medios personales y materiales y el artículo 79 del Estatuto de Autonomía relativo a la actividad administrativa de fomento en las materias que sean competencia del departamento.

Igualmente, desde este punto de vista, se ha atendido a la normativa sectorial aplicable a cada una de las áreas del departamento. Así, las competencias y funciones de la Dirección General de Justicia, que mantiene las ya atribuidas por el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, respetan lo dispuesto en normas como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito, entre otras.

En el área de desarrollo territorial y despoblación la definición de las competencias y funciones de sus órganos directivos respetan lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, si bien atendiendo a su vez a las excepciones marcadas por el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón (que atribuye al nuevo departamento las competencias de la Dirección General de Ordenación del Territorio del anterior Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, exceptuadas las competencias relativas a los Planes y Proyectos de Interés General de Aragón, así como a la declaración de inversiones de interés autonómico con interés general de Aragón) y ello sin perjuicio de la armonización del ordenamiento jurídico que se considere precisa para garantizar la seguridad jurídica y un marco de certidumbre. Igualmente, la definición de las competencias y funciones se ha realizado a la luz de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón y la Ley 3/2022, de 6 de octubre, de información geográfica de Aragón, entre otras normas.

c) Desde el punto de vista formal, y en cumplimiento del artículo 44.1 del TRLPGA, en la elaboración del proyecto se han tenido en cuenta los criterios de correcta técnica normativa aprobados por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA por Orden de 31 de mayo de 2013, del entonces Consejero de Presidencia y Justicia).



De esta forma, como ya indica la memoria justificativa, el proyecto está estructurado en tres partes:

1ª. La parte expositiva, que recoge de forma sucinta la justificación de la aprobación de la futura norma; su amparo competencial; la reseña de las principales novedades; la adecuación de la iniciativa a los principios de buena regulación, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 39 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, y la referencia a la emisión de los informes que exige la tramitación del proyecto.

2ª. La parte dispositiva, que está dividida en 19 artículos dedicados al contenido indiscutible de un proyecto de estas características y donde cada uno de los órganos del departamento y la concreción de sus correspondientes funciones se recogen en un artículo propio con un título adecuado que responde de forma coherente a su contenido.

3ª. La parte final, que acoge las siguientes disposiciones:

- Cuatro disposiciones adicionales dedicadas a aquellas materias que no procede incluir en el texto articulado: aprobación de la relación de puestos de trabajo; adscripción de unidades administrativas; facultad de distribución de efectivos y mandato al departamento competente en materia de hacienda para efectuar las modificaciones presupuestaria pertinentes.

- Una disposición transitoria dirigida a la subsistencia de las unidades y puestos de trabajo actuales.

- Una disposición derogatoria referida a las estructuras anteriores afectadas por el nuevo decreto, sin perjuicio de lo indicado en el epígrafe II. 3. 6º de este informe.

- Tres disposiciones finales que comprenden, respectivamente, la modificación del Decreto 71/2018, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional; la habilitación a favor de la persona titular del departamento para el desarrollo del decreto y la entrada en vigor de este último.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

José León García Aldea

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE DESARROLLO TERRITORIAL,
DESPOBLACIÓN Y JUSTICIA